



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS**

Agosto treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ofrecimiento de Cuota Alimentaria y Regulación de Visitas
RADICADO No.	17873-40-89-001-2023-00105-00
DEMANDANTE	Jerffen Duván González Álvarez
DEMANDADO	Zuly Marcela Giraldo Vásquez

Vista la constancia secretarial que antecede, y observado que la apoderada judicial de la parte demandante presentó solicitud de aclaración, valga la pena traer a cuento lo estipulado en el artículo 285 del Código General del Proceso,

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, **podrá ser aclarada**, de oficio o a solicitud de parte, **cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.**

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración” (Énfasis del Despacho).

Del canon glosado se deriva que la aclaración de las providencias es una herramienta que permite la concreción de la parte resolutive de autos y sentencias, cuando unos y otros contengan frases, conceptos o puntos que ofrezcan verdadero motivo de duda y que merezcan ser analizados por el juez respectivo con el fin de establecer el auténtico sentido de la frase, párrafo o

decisión pertinente, siempre que la solicitud se haga en el término de ejecutoria de la providencia.

De ahí, que su procedencia se delimite para aquellos eventos en que los conceptos o enunciados contenidos en la providencia judicial brinden motivos de incertidumbre y estén comprendidos en la parte resolutive del fallo o que influyan en la misma, sin que ello signifique la posibilidad de obtener explicaciones adicionales a lo decidido.

A juicio de la apoderada de la parte demandada existe una incongruencia en la reseña procesal que se realizó en auto del 9 de agosto de 2023, pues pese a que admitió la reforma de la demanda en su integralidad, no realizó un pronunciamiento expreso de las pruebas solicitadas.

En concreto, la mandataria manifestó que “no hubo pronunciamiento frente a las pruebas documentales y testimoniales que se agregaron en la reforma a la demanda”.

Al respecto, se evidencia que, en efecto el segundo párrafo de las consideraciones del auto adiado el 9 de agosto de los corrientes, se mencionó que “la apoderada judicial de la parte demandante presentó solicitud de reforma de la demanda, con el objeto de modificar los hechos décimo primero y décimo segundo, reubicar los hechos décimo tercero y décimo cuarto y añadir los hechos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, décimo octavo, décimo noveno, vigésimo y vigésimo primero”, y a renglón seguido, se refirió que “encuentra el Despacho que la reforma a la demanda es procedente, toda vez que se alteraron los supuestos fácticos del libelo introductor”.

Sin embargo, esto no implicó ninguna incongruencia, como lo califica la apoderada de la parte actora, pues en el numeral primero de la parte resolutive se decidió lo siguiente “ACEPTAR LA REFORMA A LA DEMANDA dentro del proceso de ofrecimiento de cuota alimentaria y regulación de visitas incoada por Jerffen Duván González Álvarez en contra de Zuly Marcela Giraldo Vásquez”, es decir que, se admitió el escrito reformativo en su integralidad, incluyendo la modificación de los supuestos fácticos y las nuevas solicitudes probatorias.

Es de aclarar que, de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso, “cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente..., el juez... decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para... la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373”, de ahí que, sea improcedente el pronunciamiento deprecado por la actora, en tanto, el mismo será objeto de estudio en el momento procesal respectivo.

En ese orden de ideas, la petitoria de aclaración de la apoderada de la parte demandante se torna improcedente, puesto que lo pretendido es la valoración probatoria de los documentos y testimonios solicitados.

La improcedencia de la solicitud se acrecienta con el hecho de que la parte resolutoria de la providencia no ofrece confusión u oscuridad que haga menester un pronunciamiento sobre su alcance y eficacia.

En ese estado las cosas y al no existir motivo o causa para aclarar la providencia referida, deberá negarse la solicitud elevada.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración del auto adiado el 9 de agosto de 2023, elevada por la apoderada de la parte actora, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite correspondiente, una vez ejecutado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, primero (1) de septiembre de 2023
Se notifica la providencia por Estado No. 041



JULIANA ARIAS ESCOBAR
Secretaria